

**VENTAS Y SERVICIOS – LEY SOBRE IMPUESTO A LAS – ART.2 N° 2, ART. 13 N° 4 –
LEY N°21.420 (ORD. N° 902, DE 21.03.2023)**

IVA en los servicios prestados por gimnasios fitness.

Se ha solicitado a este Servicio un pronunciamiento sobre el IVA aplicable a los servicios prestados por un gimnasio fitness.

I ANTECEDENTES

De acuerdo con su presentación, consulta si los siguientes servicios se encuentran exentos de IVA, por corresponder a actividades docentes según lo dispuesto en el N° 4 del artículo 13 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios (LIVS), toda vez que serían efectuados por profesores de educación física:

- 1) Implementación, previa evaluación física y de objetivos que desea lograr el cliente, de programas de entrenamiento que se realizan en las salas de musculación y cardiovascular.
- 2) Impartir clases de diversas disciplinas, tales como body combat, body pump, pilates, aeroyoga, entre otras.
- 3) Servicio de personal trainer, para aquellos clientes que necesitan un entrenamiento más personalizado y especializado, según su condición física y objetivos a lograr.

II ANÁLISIS

Como es de su conocimiento, la Ley N° 21.420 modificó¹, a contar del 1° de enero de 2023², el concepto de hecho gravado “servicio” contenido en el N° 2° del artículo 2° de la LIVS, eliminando el requisito que la remuneración del servicio provenga del ejercicio de alguna de las actividades clasificadas en los números 3 o 4 del artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR).

Luego, a contar de la fecha indicada, se gravará con IVA toda acción o prestación que una persona realiza para otra y por la cual percibe un interés, prima, comisión o cualquiera otra forma de remuneración, a menos que concurra alguna exención.

Al respecto, es importante reiterar que la Ley N° 21.420 no modificó las exenciones actualmente vigentes, como la contemplada en el N° 4 del artículo 13 de la LIVS, sobre los ingresos que perciben los establecimientos de educación respecto de su actividad docente propiamente tal, por lo que dicha exención continúa vigente a partir del 1° de enero de 2023.

Con todo, y en el caso de los gimnasios, sólo se consideran como actividades docentes las clases impartidas en estos establecimientos que sean realizadas por instructores que entreguen conocimientos y técnicas especiales que permitan ejercitar en forma correcta y adecuada el cuerpo y desarrollarlo, fortalecerlo y darle flexibilidad por medio de determinados ejercicios³.

En dicho sentido, la prestación consistente simplemente en hacer una evaluación preliminar del cliente, para luego sugerirle un programa de entrenamiento, que se concreta permitiéndole el libre acceso a salas de musculación y cardiovascular, constituye un servicio en los términos del N° 2 del artículo 2° de la LIVS, quedando por tanto afecto a IVA.

Luego, únicamente los servicios descritos en los 2) y 3) del Antecedente, son constitutivas de actividades docentes, pudiendo por tanto acceder a la exención del N° 4 del artículo 13 de la LIVS.

¹ N° 1 del artículo 6 de la Ley N° 21.420.

² Inciso primero del artículo octavo transitorio de la Ley N° 21.420.

³ 3 Circular N° 11 de 2004.

En cambio, los servicios señalados en el 1) del Antecedente se encuentran, a contar del 1° de enero del año 2023, afectos a IVA, conforme al hecho gravado básico de servicio mencionado anteriormente⁴.

III CONCLUSION

Conforme lo expuesto precedentemente y respecto de lo consultado se informa que:

- 1) Los servicios señalados en el 1) del Antecedente se encuentran afectos a IVA conforme al concepto actual del hecho gravado de “servicio”.
- 2) Los servicios mencionados en los 2) y 3) del Antecedente se encontrarían exentos de IVA por aplicación del N° 4 del artículo 13 de la LIVS.

HERNÁN FRIGOLETT CÓRDOVA
DIRECTOR

Oficio N° 902, de 21.03.2023
Subdirección Normativa
Depto. de Impuestos Indirectos

⁴ Oficio N° 282 de 2023